

RECURSO DE REVISIÓN:
1074/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01270110 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:
JOSE LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERA PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1074/2010** interpuesto por quien dice llamarse **José Luis Cornelio Sosa** en contra del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **veinte de julio de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco en la cual requirió:

“SOLICITO LA RELACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y DE APOYO TRIENIO 2010-2012 DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF JALAPA TABASCO” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01270110** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. El **veintiséis de julio de dos mil diez** el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, mediante su acuerdo AJT/CUTAIP/APREVS/01877/2010 previno al solicitante para que aclarar su solicitud de información por considerarse oscura y confusa.

TERCERO. El **veintiocho de julio siguiente**, el solicitante atendió la prevención del sujeto obligado y señaló:

“se requiere la relación de personal responsable de los programas operativos y de apoyo del DIF Municipal Jalapa Tabasco Trienio 2010-2012”

CUARTO. En atención a la solicitud de información referida, el **cinco de agosto de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, se remitió el acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/2086/2010 de cinco de agosto de dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, así como la información que se estimó satisfacía el requerimiento informativo del solicitante.

QUINTO. El **veinticuatro de agosto siguiente**, vía Infomex, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes:

“LA INFORMACIÓN ENTREGADA ES PARCIAL con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión.” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00175810** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

SEXTO. El **trece de septiembre del año próximo pasado**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **1074/2010**; requirió al **RR/1074/2010**

titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01270110**; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

SÉPTIMO. El **ocho de febrero del año dos mil once**, se ordenó agregar a autos el informe signado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, así como, la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01270110** del índice del sistema Infomex Tabasco, el cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

OCTAVO. Obra actuación de **once de febrero de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1074/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el inconforme presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta proporcionada por éste, interpuso recurso de revisión ante el Instituto mediante el cual señaló:

“LA INFORMACIÓN ENTREGADA ES PARCIAL con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión.” (sic)

Por su parte, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco pidió en su informe que se determine la improcedencia del recurso.

El recurso de revisión es procedente por las siguientes consideraciones.

Al referir el recurrente que ***“LA INFORMACIÓN ENTREGADA ES PARCIAL***, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

- I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y**
- II. ...**

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es **procedente** toda vez que el inconforme considera lesionado su derecho fundamental al estimar que la información proporcionada se encuentra incompleta (es parcial), por consiguiente este órgano garante debe analizar su inconformidad para determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, en relación a la legitimación para interponer el recurso de revisión, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, no se advierten ni se hacen valer causas para sobreseer el recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso. Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el asunto, el **cinco de agosto de dos mil diez** se notificó la respuesta a la solicitud de información del recurrente, por lo cual el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **seis al veintiséis de agosto de dos mil diez** tomando en cuenta que los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, y veintidós de agosto de dos mil diez fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos.

Ahora bien, el escrito de impugnación del recurrente se tuvo por presentado el **veinticuatro de agosto de dos mil diez**. En tal virtud, es indudable que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal oportuno.

IV. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01270110** del índice del sistema Infomex Tabasco; prueba documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, obran agregados al expediente los documentos descargados de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relacionados con la solicitud

de información del recurrente, consistentes en el acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/2086/2010 de cinco de agosto de dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, así como el oficio AJT/CUTAIPJ/1506/2010 de cinco de agosto de dos mil diez, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y un documento identificado como **“RELACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL”**.

Los documentos descritos gozan de pleno valor probatorio toda vez que coinciden con los que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01270110** allegado por el sujeto obligado a los autos.

V. Estudio.

Considerando la información requerida por el particular, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y la inconformidad del recurrente, las cuales se describieron en el capítulo de resultandos, el objeto de la presente resolución es determinar si la inconformidad del solicitante, consistente en que la información proporcionada se encuentra incompleta (es parcial), es fundada o no y en consecuencia, resolver conforme derecho proceda.

En atención a la solicitud de información del hoy recurrente, el sujeto obligado le remitió vía sistema Infomex Tabasco, la información siguiente:

H. Ayuntamiento Constitucional
Jalapa, Tabasco
2010 - 2012
Enlace transparencia Sistema DIF municipal

RELACION DEL PERSONAL OPERATIVO DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL.

NOMBRE	CARGO
LIC. MARIA CRUZ IGLESIAS RAMON	COORD. DE ATENCION A POB. VULNERABLE
DR. CARLOS ARTURO CALDERON VALENCIA	COORDINADOR DE LA UBR
LIC. ERNESTO CAMPOS CUSTODIO	COORD. MPAL. DE DESAYUNOS ESCOLARES
LIC. THELMA TORRES MORALES	PROCURDORA DEL MENOR Y LA FAMILIA
C. JULIETA ANDRADE CRUZ	RESPONSABLE DEL INAPAM
C. MARIA NATIVIDAD GOMEZ LOPEZ	COORD. DEL PROGRAMA PAMAR
T.S. THELMA CALDERON ALONSO	DIRECTORA DEL CENDI

El recurrente no estuvo conforme y en su escrito de revisión, dijo:

“LA INFORMACIÓN ENTREGADA ES PARCIAL con fundamento por encontrarse en los supuestos que determinan los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de Transparencia interpongo este recurso de revisión.” (sic)

Al respecto, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su informe, sustancialmente refirió que ***“el argumento o hecho en el que manifiesta que la información es parcial, es inexacto por lo que nos imposibilita para pronunciarnos más a fondo, por lo que su inconformidad es infundada”***.

Pues bien, el impugnante se duele porque estima que la información entregada se encuentra incompleta (es parcial).

Este órgano garante advierte que la información entregada al particular satisface su requerimiento informativo toda vez que la relación proporcionada permite **saber** el nombre de los servidores públicos responsables de los programas que lleva a cabo el DIF municipal. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que obra en autos el oficio ETDGD/015/2010 de veintinueve de julio de dos mil diez suscrito por el enlace del DIF municipal, mediante el cual remitió al Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa la relación citada y en ese tenor, la información entregada al particular provino del propio DIF municipal.

Además, el hoy recurrente no aportó elementos de convicción que permitan a este Instituto advertir que la información entregada está incompleta.

Por todo lo anteriormente considerado, se concluye que la inconformidad del recurrente es **INFUNDADA**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/2086/2010 de cinco de agosto de dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

de Jalapa, Tabasco, en atención a la solicitud de información folio del sistema Infomex Tabasco **01270110**.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. La inconformidad de la recurrente es **infundada** y en consecuencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo AJT/CUTAIPJ/AID/2086/2010 de cinco de agosto de dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, en atención a la solicitud de información folio del sistema Infomex Tabasco **01270110**, en razón de lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1074/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.